

## **Informe 9/2025 de 11 de diciembre de 2025, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Subcontratación en contratos reservados a favor de empresas convencionales.**

### **I. ANTECEDENTES**

Por la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública se solicita, mediante escrito de 18 de septiembre de 2025, informe de esta Junta Consultiva sobre la posibilidad de permitir la subcontratación en contratos reservados a favor de empresas convencionales, en los siguientes términos:

*«El Gobierno de Aragón en su reunión del pasado 25 de junio de 2025 aprobó el Plan de Compra Pública Socialmente Responsable (PCPSR), que se envía adjunto a esta solicitud. Este plan, que se formula como primera fase del Plan de Compra Pública Estratégica del Gobierno de Aragón, tiene por objeto apoyar la economía social a través de la contratación pública, dando prioridad a las personas, al medioambiente y a los criterios sociales y favoreciendo el interés general y el colectivo. Para ello, el PCPSR ha definido 7 objetivos específicos relacionados con los ODS previstos en la Agenda 2030, a cuyo cumplimiento contribuyen.*

*El primero de los objetivos de fomento de la economía social que contempla el plan es el incremento del volumen de contratos reservados. Para su cumplimiento se han propuesto distintas actuaciones, una de ellas es permitir la subcontratación en contratos reservados a favor de empresas convencionales. Con el fin de favorecer el acceso de las entidades de economía social a los contratos públicos el PCPSR aboga por permitir la subcontratación no solo a favor de entidades de la misma naturaleza jurídica que la permitida por la reserva, sino también a favor de empresas convencionales, si bien con ciertas limitaciones y en el caso de que las necesidades de especialización del contrato así lo exijan.*

*Considerando que la propuesta que recoge el PCPSR supone un cambio trascendental en el régimen de subcontratación hasta ahora observado en los contratos reservados, se solicita pronunciamiento de la Junta Consultiva de*

*Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma al respecto, considerando los dos siguientes extremos, recogidos en el propio plan:*

*- El límite a la subcontratación con empresas que no sean Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción será fijado en cada contrato de forma justificada de acuerdo con el objeto del contrato y con la especialización de las Empresas de Inserción o Centros Especiales de Empleo adjudicatarios del contrato reservado hasta un máximo del 20% del precio de adjudicación.*

*- En el caso de reserva de contratos amparados por la disposición adicional 48.<sup>a</sup> de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se aplicarán criterios análogos a los anteriores».*

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 11 de diciembre 2025, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitar informe.**

De conformidad con el artículo 98.2, b) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y con el artículo 3.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, compete a esta Junta Consultiva informar sobre las cuestiones que facultativamente se sometan a su consideración en materia de contratación pública.

La Sra. Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, a) del Reglamento citado.

## **II.- Sobre los contratos reservados y su regulación.**

En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 LCSP (en adelante, LCSP), se establece una reserva obligatoria de determinados contratos públicos y se habilita la posibilidad de reservar otros, cada una de las reservas con objetos y finalidades distintas.

En la disposición adicional cuarta de la LCSP se establece una reserva obligatoria relativa a los contratos de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI, en favor de *Centros Especiales de Empleo de iniciativa social* y de *empresas de inserción*, entidades específicamente reguladas en el artículo 43 de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y en el artículo 5 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, condicionada a que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 7 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón ya exigía que los entes del sector público autonómico reservaran parte de su actividad contractual a empresas de inserción y a centros especiales de empleo, siendo las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma las que debían fijar el porcentaje mínimo que deben alcanzar estas reservas sociales. La Ley 3/2011, de 24 de febrero, fue derogada en 2023 por la vigente Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, que mantiene previsiones similares (arts. 43 y 44). Las leyes de presupuestos anuales han venido estableciendo ese porcentaje en el 3 por ciento.

Por otra parte, en la disposición adicional cuadragésima octava se establece una reserva *voluntaria*, relativa a los contratos de servicios de carácter social, cultural

y de salud que enumera el Anexo IV, limitado a determinados códigos de identificación conforme al Vocabulario Común de Contratación Pública o *Common Procurement Vocabulary* (CPV). La duración de estos contratos no podrá exceder de tres años y no podrán adjudicarse a organizaciones a las que se haya adjudicado un contrato reservado en los tres años anteriores. Por lo demás, deberán ser entidades con misión de servicio público ligada al concreto servicio, los beneficios deberán ser reinvertidos o distribuidos con arreglo a criterios de participación y deberán estar basadas en la propiedad de los empleados, en principios de participación o en la participación de empleados, usuarios y partes interesadas. Son, además, requisitos de aplicación estricta.

En todo caso, ni las reservas obligatorias de la disposición adicional cuarta, ni las reservas voluntarias de la disposición adicional cuadragésima octava están establecidas genéricamente a favor de «empresas del tercer sector», sino que en el primer caso deben pertenecer a tipos específicos de entidades tipificados legalmente y en el segundo deben cumplir unos requisitos estrictos, entre ellos destacadamente una «misión de servicio público».

En cuanto a las reservas obligatorias, el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, permite el establecimiento de reservas en la contratación pública en favor de «talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas» con la condición de que «al menos el 30% de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos».

El legislador español optó por concretar esa habilitación estableciendo un cupo de reservas a favor de los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y las empresas de inserción. En este sentido, mediante la disposición final decimocuarta de la LCSP se añadió un apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, donde se delimitan los requisitos a cumplir para tener la consideración de Centro Especial de Empleo de iniciativa social.

Debemos tener en cuenta además que el artículo 20 de la Directiva no delimita la forma jurídica de las entidades susceptibles de ser beneficiarias de la reserva, en tanto ésta puede ser muy diversa en función del estado miembro, y la transposición en la DA 4<sup>a</sup> de la LCSP se ha realizado en el sentido de redundar en beneficio de la integración y del derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

### **III.- Sobre el Plan de Compra Pública Socialmente Responsable y la subcontratación en contratos reservados.**

El Plan de Compra Pública Socialmente Responsable se aprueba por el Gobierno de Aragón en su reunión de 25 de junio de 2025, y fue objeto de informe por parte de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa con fecha 30 de abril<sup>1</sup>, a cuyas consideraciones nos remitimos.

El PCPSR tiene como objetivo preferente el apoyo a la economía social. Al fomento de la economía social se añadirán otros objetivos sociales como el fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

En el Plan se estable que el fomento de la economía social a través de la contratación pública incluye «Favorecer la asociación entre las entidades de

---

<sup>1</sup> Informe 3/2025 de 30 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón relativo al Plan de Compra Pública Socialmente Responsable del Gobierno de Aragón.

economía social y las empresas convencionales para participar conjuntamente en la contratación pública y crear nuevas oportunidades de mercado».

Y esta asociación entre empresas sociales y convencionales puede realizarse en la fase de licitación, configurando uniones temporales de empresas, o en fase de ejecución mediante la subcontratación.

En el PCPSR se ha incluido, entre sus actuaciones, la siguiente: «Permitir la subcontratación en contratos reservados a favor de empresas convencionales con limitaciones». (A.1.5)

Esta cuestión ya fue tratada por la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) en su «Guía de compra pública responsable y del fomento de la economía social» para facilitar el acceso de las entidades de economía social a los contratos públicos y a la vez evitar prácticas fraudulentas, donde se decía que se debe permitir la subcontratación sin ningún límite entre entidades de la misma naturaleza jurídica que la permitida por la reserva, y con un límite del 20% del precio de adjudicación, la subcontratación con empresas tradicionales que por necesidades de especialización deban cubrir determinadas prestaciones.

En el PCPSR se solicita el pronunciamiento expreso de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre estos parámetros:

- *El límite a la subcontratación con empresas que no sean Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción será fijado en cada contrato de forma justificada de acuerdo con el objeto del contrato y con la especialización de las Empresas de Inserción o Centros Especiales de Empleo adjudicatarios del contrato reservado hasta un máximo del 20% del precio de adjudicación.*
- *En el caso de reservas de contratos amparados en la DA 48 LCSP, se aplicarán criterios análogos a los anteriores.*

En el Informe 3/2025, de 30 de abril, antes referido, ya nos pronunciamos sobre esta cuestión con los siguientes argumentos:

«Ciertamente, el Derecho de la Unión no admite límites cuantitativos a la subcontratación, al entender que se vulneraría con ello la libre competencia (Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2019, Vitali, C 63/18,

*ECLI:EU:C:2019:787). No obstante, una subcontratación de la totalidad de la prestación es equivalente a una cesión del contrato y se presta al fraude de Ley.*

*Esta Junta consultiva se ha pronunciado en otras ocasiones en favor de la libertad del órgano de contratación para adaptar a las circunstancias concretas del contrato cuestiones como la subcontratación admisible y su limitación, cuantitativa o cualitativa. Respecto a la subcontratación en contratos reservados, decíamos en nuestro Informe 16/2011, de 8 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre cuestiones derivadas de la participación de los Centros Especiales de Empleo en los contratos reservados:*

*«Las consideraciones reproducidas son perfectamente aplicables a las cuestiones que ahora se consultan, pues los contratos reservados están sujetos a las reglas generales de la subcontratación que se acaban de transcribir, sin especialidades legales [...].*

*Sin embargo, resulta necesario que en los contratos reservados el órgano de contratación extreme las cautelas en relación con la subcontratación, con el fin de no alterar la finalidad de esta figura y evitar una contravención del principio de concurrencia.*

*Por supuesto, es admisible que el órgano de contratación, al preparar estos contratos reservados, elimine la posibilidad de la subcontratación, siendo sencilla en estos casos la justificación demandada por la norma, pues en principio bastaría con la mera referencia a la naturaleza del contrato y la finalidad de la reserva.*

*De permitirse la subcontratación en un concreto expediente a favor de empresas ordinarias, no resultaría adecuado a priori establecer un límite meramente cuantitativo, encajando más en la finalidad última de la reserva el establecimiento de una limitación cualitativa de la subcontratación. Así, a título de ejemplo, tendría sentido prohibir la subcontratación en un contrato reservado cuyo objeto sea la limpieza de un edificio, o el mantenimiento de una jardinería, y resultaría adecuado permitir la subcontratación de alguna prestación (v gr. recogida, transporte y entrega de la documentación a digitalizar) en un contrato reservado cuyo objeto fuera la digitalización de unos expedientes administrativos. En todo caso, la subcontratación, solo podrá permitirse respecto de prestaciones o elementos accesorios, y así deberá figurar en los pliegos y en la oferta. Los órganos de contratación deberán comprobar que se cumplen los requerimientos que se acaban de exponer, ya que la existencia de una novación subjetiva encubierta —a perseguir en todo caso— conllevaría en los contratos reservados una doble infracción legal: la propia de la novación no autorizada y la derivada de desvirtuar la finalidad última de la reserva».*

No obstante lo anterior, debemos recordar que el citado informe se emitió estando en vigor la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público cuyo artículo 210 letra e) permitía la subcontratación hasta un 60 por ciento. Esa limitación se mantuvo en el Real Decreto Ley 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 227 letra e). Sin embargo, la vigente LCSP ha suprimido los porcentajes.

Continuamos en nuestro reciente informe 3/2025, de 30 de abril, con los siguientes argumentos:

«Por otra parte, puede recordarse que LCSP no permite establecer la subcontratación obligatoria con Centros especiales de Empleo o Empresas de Inserción, pero sí es admisible establecer como condición especial de ejecución de carácter social una amplia variedad de requerimientos específicos, que el contratista puede cumplir directamente en la ejecución o hacerlo recurriendo libremente a la subcontratación, como se argumenta en la Resolución 287/2021, de 25 de junio de 2021, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

No es jurídicamente posible establecer la subcontratación obligatoria, puesto que el artículo 215 LCSP establece que la subcontratación es potestativa para el contratista, los subcontratos tienen naturaleza privada, y los subcontratistas quedan obligados exclusivamente ante el contratista que es el único responsable de la ejecución del contrato frente a la Administración, pero es admisible el establecimiento de condiciones especiales de ejecución de carácter social. De acuerdo con el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

«conforme a lo dispuesto en el artículo 122.2 de la LCSP, el PCAP incluirá consideraciones sociales, laborales y ambientales como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución en los términos previstos en el artículo 202 de la LCSP, entre las que expresamente recoge las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, para entre otras, hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer, la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro..., siendo todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo, para el caso de que el contratista voluntariamente opte por subcontratarlas.

[...] conviene precisar en relación a las manifestaciones efectuadas por la recurrente relativas a que la D.A. 4<sup>a</sup> de la LCSP al regular los contratos reservados solo prevé la reserva de la totalidad del contrato o de lotes de determinados contratos, que también posibilita la reserva de un porcentaje mínimo de la ejecución de estos contratos, lo que podría articularse como hemos comentado con anterioridad mediante el establecimiento de condiciones especiales de ejecución de carácter social, que podrían prestarse directamente por el contratista o bien concertando voluntariamente con terceros su realización».

No obstante, en este caso ya no estamos ante contratos reservados, sino ante contratos ordinarios en los cuales se introducen cláusulas sociales, como una expresión de la orientación del conjunto de la contratación pública hacia fines generales de tipo social, ambiental o ambos.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales también ha considerado un caso en que los pliegos contenían una condición especial de ejecución consistente en la subcontratación de determinadas prestaciones de un contrato de servicios con Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro, Centros de Inserción Socio laboral o empresas acogidas a programas de empleo protegido en la Resolución 695/2020, de 11 de junio de 2021. El Tribunal en su resolución, desestimatoria, se limita a interpretar flexiblemente la cláusula, admitiendo como válida la subcontratación con un Centro Especial de Empleo que no era de iniciativa social. Es cierto igualmente que los

*pliegos no habían sido impugnados, por lo que el tribunal se limita a interpretar la cláusula controvertida».*

Por tanto, con estos condicionantes, el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos (artículo 215 LCSP); y son éstos los que deben señalar la posibilidad y los límites de la subcontratación. Además, si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en su oferta el importe y la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, así como el nombre o el perfil empresarial de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización (artículo 215.2 LCSP).

En consecuencia, debe ajustarse la subcontratación en los contratos reservados a las reglas establecidas en el artículo 215 LCSP y, en concreto, al cumplimiento de los requisitos de su apartado 2. La ley no prohíbe expresamente que los adjudicatarios de contratos reservados subcontraten parte de la prestación con empresas convencionales u ordinarias. Sin embargo, la finalidad de estos contratos es favorecer la integración laboral de colectivos vulnerables, por lo que la subcontratación debe respetar el espíritu de la reserva y no desvirtuar el objeto social del contrato. En este sentido, la normativa estatal permite la subcontratación en los contratos reservados, pero exige que se ajuste a las condiciones establecidas en los pliegos y que no afecte a la parte esencial de la prestación que justifica la reserva.

Por tanto, es posible subcontratar con empresas convencionales u ordinarias en los contratos reservados, siempre que se trate de prestaciones accesorias y que el licitador haya indicado en su oferta la parte del contrato que tiene previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial. Además, los pliegos pueden limitar o condicionar la subcontratación para garantizar que la parte principal del contrato se ejecute por la entidad reservada.

Así lo admite indirectamente el Tribunal Administrativo de Contratos Pùblicos de Aragón en su Acuerdo 75/2023, de 3 de agosto, en un supuesto de integración de solvencia con un tercero que no tenía la condición de CEEIS ni era una empresa de inserción, que es perfectamente extrapolable al caso de subcontratación. El TACPA anuló la exclusión de un CEEIS que integró su solvencia con un tercero que no era ni CEEIS ni empresa de inserción. El órgano

de contratación había considerado que esa integración sólo era posible si el tercero también era un CEEIS o empresa de inserción, pues de lo contrario se desvirtuaba el carácter reservado del contrato. Sin embargo, el TACPA discrepa y considera que, conforme al artículo 75.4 LCSP, en un contrato reservado sólo cabe limitar la integración de la solvencia del CEEIS licitador con quien no sea CEEIS si está expresamente previsto en los pliegos. En la medida en que el órgano de contratación no había impuesto tal limitación en los pliegos, el CEEIS excluido tenía derecho a integrar su solvencia con operadores que no podrían presentar oferta en la licitación reservada.

Debemos advertir que no es este el criterio que sigue el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi en su Resolución 129/2019, de 24 de julio, donde sostiene que la finalidad de la DA 4<sup>a</sup> LCSP es fomentar el empleo y la ocupación como medios de integración en la sociedad de personas discapacitadas o desfavorecidas, y ese objetivo se desvirtuaría si, de hecho, una parte o la totalidad de la prestación y, consecuentemente, del volumen económico y de empleo generado del contrato aprovechara a operadores económicos diferentes de las beneficiarias de la reserva que en ningún caso podrían haber sido adjudicatarias. Sin embargo, a juicio de esta Junta Consultiva, si la subcontratación se permite con las cautelas que se establecen en el cuerpo de este informe, el objetivo de fomentar el empleo y la ocupación de personas discapacitadas o desfavorecidas no sólo no se desvirtúa, sino que se consigue en mayor medida.

Si bien la condición de centro especial de empleo de iniciativa social o empresa de inserción es un requisito de aptitud del artículo 65.1 LCSP, la LCSP no contiene una prohibición expresa de la subcontratación de los contratos reservados con empresas no beneficiarias de la reserva.

En este sentido, la Comunidad Foral Navarra lo ha regulado de forma expresa en el artículo 36.9 de la Ley Foral 2/2018, de Contratos Pùblicos donde dispone que «el porcentaje máximo de contratación que permitirá en los contratos reservados será del 20% del precio del contrato, salvo que la subcontratación se realice con otro centro especial de empleo o empresa de inserción, en cuyo caso se aplicará el régimen general de subcontratación previsto en esta Ley Foral».

En la Guía sobre contratos reservados del Gobierno de Navarra se explica que ese límite del 20% coadyuva al mantenimiento de la razón de ser de los contratos reservados sin desvirtuar la finalidad de los mismos.

Distinto es el supuesto de participar en la licitación a través de una Unión Temporal de Empresas donde el carácter de CEEIS o empresa de inserción, que se exige para ser contratista en un contrato reservado, debe concurrir en todos y cada uno de los eventuales integrantes de la UTE, no pudiendo ser de aplicación las reglas de acumulación previstas en la normativa contractual.

En conclusión, la subcontratación con empresas convencionales u ordinarias en contratos reservados resulta posible, pero debe ser accesoria y estar debidamente comunicada al órgano de contratación, sin que afecte a la finalidad social del contrato ni a la parte principal de la prestación reservada. Esta doctrina es coherente con los principios inspiradores de la normativa comunitaria tanto respecto a favorecer el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos públicos, cuanto a potenciar la reserva de contratos a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción. Conforme al artículo 215.2.e) LCSP, en un contrato reservado sólo sería posible limitar la subcontratación con quienes no sean un CEEIS o empresa de inserción si se han definido tareas críticas en los pliegos que deban ser ejecutadas directamente por el poder adjudicador.

### **III. CONCLUSIONES**

**I.** Los contratos reservados están sujetos a las reglas y requisitos generales de la subcontratación previstas en el artículo 215 LCSP, que facultan al órgano de contratación a optar entre una variedad de posibilidades que van, desde la prohibición de la subcontratación, al establecimiento de límites cualitativos a su ejercicio, siendo estos los más adecuados atendiendo a la finalidad última de la reserva social.

**II.** En el ámbito de los contratos reservados, sea en virtud de la disposición adicional cuarta o de la disposición adicional cuadragésimo-octava, debe

permitirse un amplio margen de adaptación por el poder adjudicador a las características de la prestación, en relación con la subcontratación, con otras empresas habilitadas para acceder al contrato reservado o con empresas convencionales.

**III.** Las consideraciones anteriores resultan extrapolables a los contratos amparados en la disposición adicional 48<sup>a</sup> LCSP.

**IV.** En el caso de establecer en un contrato reservado la posibilidad de subcontratar parte de la prestación a empresas convencionales se deberán tener en cuenta los siguientes condicionantes:

- Que no afecte a prestaciones esenciales.
- Que se justifique en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
- Que se garantice el control efectivo por parte del órgano de contratación y, para ello, es aconsejable que los pliegos establezcan cláusulas de supervisión y control, tal y como recomienda el Tribunal de Cuentas en su informe de fiscalización de la subcontratación 1.611, de 27 de febrero de 2025.
- Que se preserve la finalidad de la reserva.

**Informe 9/2025, de 11 de diciembre de 2025, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**EL PRESIDENTE**

**P.S. LA PRESIDENTA SUPLENTE**

**(Orden de 17 de agosto de 2023 del**

**Consejero de Hacienda y Administración Pública)**

**María Asunción Sanmartín Mora**